

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto declarando disueta la Comisión Técnica Agraria, y disponiendo pase íntegra su documentación y material a la Junta Central para la Reforma Agraria.—Páginas 522 y 523.

Otro prorrogando hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo para verificar la información de fincas rústicas que vienen realizando los Ingenieros Agrónomos y de Montes.—Página 523 y 524.

Otro relativo al deslinde por el Ministerio de Fomento de los montes comunales o dehesas boyales que, sin estar incluidos en el catálogo de los montes de utilidad pública, fueron incluidos en el catálogo formado por el Ministerio de Hacienda como excluidos de la desamortización y se encuentran en la actualidad en poder de Ayuntamientos o entidades municipales.—Página 524.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Turismo a D. Claudio Rodríguez Porrero.—Página 524.

Otro disponiendo que el Subsecretario de esta Presidencia asuma todas cuantas facultades y atribuciones confieren las disposiciones vigentes al Director general de Turismo.—Página 524.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística a D. Luis García Pordomingo.—Página 524.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Medina Alarcón, Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, jubilado.—Página 524.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva don

Manuel de la Gándara Sierra.—Página 524.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando a la Escuela de Cerámica para crear y organizar un grupo de trabajos que se denominará "Escuela Fábrica", aneja a la misma.—Páginas 524 y 525.

Ministerio de Fomento.

Decreto declarando en suspenso la aplicación del artículo 11 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 525 y 526.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez Ponce y otros, y confirmando la providencia, que se indica, del Gobernador civil de la provincia de Las Palmas de 8 de Agosto último. Página 526.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Apolinario y Fernández de Sousa, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 526.

Otro nombrando en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo.—Página 526.

Otros ídem ídem. id. Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Leopoldo Soler y Galí, D. Francisco Gómez de Membrillera y Piazza y D. Federico Prados Ruiz.—Página 527.

Otros ídem ídem. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Jaime Andreu Alsina y D. Feliciano Navarro Ramírez.—Página 527.

Otros ídem ídem. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Enrique Meléndez Cadalso, D. José Lorca Marín y D. José Campos Fontalba.—Página 527.

Otros ídem ídem. id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo

Nacional de Minas, a D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala y D. Antonio Modesto del Valle y Lersundi. Página 527.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia de cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Barco de Avila a D. José María Gil. Páginas 527 y 528.

Otra ídem ídem. id. de Estepona a don José Gil Sola.—Página 528.

Otra abriendo un concurso para proveer 34 plazas de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisioneros.—Página 528.

Ministerio de la Guerra.

Orden aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, y que han de regir en la subasta general y única que se celebrará para la adquisición de 5.323 somiers del material de acuarlamento para cama de tropa.—Páginas 528 a 532.

Ministerio de Marina.

Orden ascendiendo a sus inmediatos empleos al Teniente coronel de Intendencia D. Rafael Barrera y Hernández, Comandante D. Francisco Muñoz Delgado y Garrido y Capitán D. Juan Manuel Ortiz y García.—Página 532.

Otra, circular, disponiendo se entiendan modificadas en el sentido que se indica las reglas 5.ª y 6.ª de la Orden de este Ministerio de 18 de Junio del año actual.—Página 532.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se incluya dentro de la zona fiscal y en lo que se refiere a la circulación de coloniales, todo el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva.—Página 532.

Ministerio de la Gobernación.

Orden facultando al Instituto provincial de Higiene de Vizcaya para dar

los cursillos dispuestos por el Real decreto de 16 de Mayo de 1930.—Página 533.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando los proyectos formados para la construcción por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) de dos edificios con destino, cada uno, a dos Escuelas unitarias (niños y niñas).—Página 533.

Otras concediendo las subvenciones que se indican a los Ayuntamientos de Anglés (Gerona), Marmolejo (Jaén) y San Julián de Musques (Vizcaya) por la construcción directamente de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 533 y 534.

Otra idem dos meses de licencia sin sueldo a D. Miguel A. Junquera Muné, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus. Página 534.

Otra nombrando en virtud de permuta a D. Luis Brull Leoz Catedrático de Geografías e Historias del Instituto de Calatayud, y a D. Manuel Terán Alvarez Catedrático de iguales enseñanzas del de Melilla.—Página 534.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 534.

Otra disponiendo se devuelvan a don Mariano Gallego Ruizpérez los valores que constituían la fianza que tenía prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras de reparación y reforma de las cubiertas del Museo Nacional de Arte Moderno.—Páginas 534 y 535.

Otra aprobando el proyecto para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en Torregamones (Zamora).—Página 535.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Obra pía, de fundador desconocido, instituida en Puebla de Arenoso (Castellón).—Páginas 535 y 536.

Otra idem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Matías Ramos Ca-

longe en Vinuesa (Soria).—Páginas 536 y 537.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Profesores de las enseñanzas que se indican, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se determinan.—Páginas 537 a 539.

Otra idem a D. Ramón García Auxiliar de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés.—Página 539.

Otra idem a D. Francisco Vilardebó Auxiliar de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés.—Página 539.

Otra idem a D. Antonio García Ruiz Ogarío Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Villacarrillo.—Página 539.

Otra autorizando para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa.—Páginas 539 y 540.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de "Teoría Matemática de los Seguros", vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 540.

Otra prorrogando por ocho meses la pensión concedida para el extranjero a doña María del Carmen Martínez Sancho.—Página 540.

Ministerio de Fomento.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones consignadas a la estación de Avilés durante el periodo de duración de la huelga.—Página 540.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aceptando a D. José Leandro Herráiz la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de los Comités paritarios que se indican, de Mataga.—Página 540.

Otra nombrando Vocales obreros suplentes del Comité paritario de Profesores de Orquesta, de Madrid, a los señores que se indican.—Página 540.

Otra autorizando a la Sociedad "Obra Agrícola" para concertar arrendamientos colectivos.—Páginas 540 y 541.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden desestimando las instancias del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y de D. Narciso Mauri Vidal y otros, de Esparraguera, sobre la legalidad de las tarifas de la Empresa "Fuerza y Alumbrado", S. A., de Manresa.—Página 541.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo el uso de franquicia postal al Consejo Superior del Patronato de Protección a la Mujer. Páginas 541 y 542.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Arunciando hallarse vacante la Secretaría de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Torrecilla de Cameros, Castellote, Montalbán, Moia del Marqués, Belchite y La Bisbal.—Página 542.

Tribunal Supremo.—Presidencia.—Circular a los Presidentes de Tribunales industriales y Jueces de primera instancia.—Página 542.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo pase a prestar sus servicios en la Secretaría de este Departamento Juan Manuel Díaz Acevedo, Portero cuarto con destino en el Museo Arqueológico Nacional.—Página 542.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Pascual Cervera para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en la playa de Algeciras.—Página 543.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Trasladando Orden por la que se declara disuelta la Comisión nombrada por Real orden de 3 de Noviembre de 1926, para el estudio geológico de los terrenos en que se proyecten construcciones de obras hidráulicas.—Página 543.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 52.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Por Decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de Mayo del corriente año fué creada la Comisión Técnica Agraria para preparar las bases de la reforma de este orden de relaciones y de sus instituciones complementarias.

Fruto de su inteligente y desinteresada actividad a que el Gobierno expresa ahora su gratitud y reconocimiento, como un deber que le llena

de complacencia, fué el anteproyecto que le sirvió para redacción de las bases elevadas a las Cortes Constituyentes en 20 de Agosto último.

Por Decreto de 25 de igual mes, dos de esas bases, la cuarta y la décima, han entrado provisionalmente en vigor, a los efectos de adelantar los preparativos de la reforma tal y como la acuerden las Cortes soberanas. Un nuevo organismo activo, la Junta central para la Reforma Agraria, existe ya constituido y en funciones desde los primeros días del mes que corre, superada ya la fase meramente inicial a que correspondió la creación de la Comisión Técnica Agraria.

Huelga, por tanto, desde luego un dualismo ocioso, y en su virtud,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión Técnica Agraria, creada por Decreto de 21 de Mayo del corriente año; debiendo pasar íntegra su documentación y material a la Junta central para la Reforma Agraria, constituida en virtud de los Decretos de 25 de Agosto y 4 de Septiembre último.

Artículo 2.º Pasarán a cargo de la Junta central para la Reforma Agraria los débitos que por el concepto de gastos de locomoción y asistencia a las sesiones de los Vocales de la Comisión Técnica Agraria residentes fuera de Madrid existan en el día, por insuficiencia de los recursos con que se dotó a ésta, a tenor de lo dispuesto

en el artículo 5.º del Decreto por que fué organizada.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Mediante Decreto de 4 de Septiembre último, se encargó a los Ingenieros agrónomos y de Montes de las provincias de Andalucía y Extremadura, Salamanca, Toledo, Ciudad Real y Albacete, una información acerca de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria, concediendo el plazo de un mes para realizarla, con el fin de no distraer su atención durante más tiempo de las ocupaciones propias de sus cargos. Pero como existen pocos Ingenieros de estas especialidades al servicio del Estado, en estas provincias, no ha sido posible obtener los datos necesarios y por ello conviene ampliar el indicado plazo de acuerdo con la propuesta de la Junta Central Agraria.

Por otra parte, como el dictamen de la Comisión parlamentaria de la Reforma agraria propone que se comprendan en ésta las provincias de Albacete y Salamanca, atendiendo solicitudes de numerosas entidades obreras, es conveniente extender a estas provincias la obligación de declarar sus fincas que establece el artículo 5.º del referido Decreto para ciertos propietarios.

En su consecuencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo para realizar la información de fincas rústicas que vienen realizando los Ingenieros agrónomos y de Montes, según dispone el Decreto de 4 de Septiembre último, queda prorrogado hasta el 15 de Noviembre próximo.

Artículo 2.º Se amplía a los propietarios de fincas rústicas de las provincias de Salamanca y Albacete la obligación de efectuar las declaraciones que establece el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre último para las provincias de Andalucía y Extremadura, Ciudad Real y Toledo.

Esta obligación, según se dispone en dicho artículo, sólo afecta a los propietarios que dentro de un término municipal de las indicadas provincias, posean tierras en cantidad que no rebase los límites marcados en el apartado tercero del artículo 1.º de dicho Decreto, pero que en conjunto, en toda la nación reúnan una extensión que supere dichos límites.

Las declaraciones han de realizarse en cada uno de los pueblos de referencia, y deben comprender todas las fincas rústicas que el propietario posea en todo el territorio de la República,

haciendo constar el nombre de ellas, término municipal en donde radican, extensión total en hectáreas, extensión cultivada, consignando la parte de regadío, la de secano y los cultivos a que se dedican; terrenos de monte alto o bajo y pastizales. También se hará constar el líquido imponible con que figure catastrada o amillarada cada una de ellas.

En los casos de usufructo o de goce de la finca en virtud de un derecho real que no sea el de arrendamiento, deberá hacer la declaración el usufructuario o la persona a quien corresponda la utilización y posesión del inmueble.

Cuando una finca se halle proindiviso, se asignará a cada propietario la extensión que le corresponda con arreglo a la cuota que tuviere en la proindivisión.

Las declaraciones deben presentarlas o enviarlas los interesados a las Juntas locales agrarias de cada uno de los términos municipales en que posean extensión que no rebase los referidos límites. En los pueblos en donde no se haya constituido dicha Junta o no le corresponda tenerla, se remitirán al Juez de instrucción del partido judicial correspondiente.

El plazo para la presentación de estas declaraciones expirará el día 15 de Noviembre próximo.

De acuerdo con el artículo 5.º del referido Decreto, la falta de cumplimiento de esta obligación será castigada con multa del doble al triple del líquido imponible correspondiente a las fincas que quedasen sin declarar.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales pertenecientes a los pueblos quedaban abarcados por el artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y, por lo tanto, eran aplicables a los mismos los distintos preceptos que dicha disposición encierra y desenvuelve. Pero dichos montes, que no tienen carácter de utilidad pública, sino de utilidad social, pasaron a depender del Ministerio de Hacienda, en cuyo catálogo fueron inscritos, estando su aprovechamiento y la tramitación de sus deslindes regulados por las disposiciones pertinentes de este Ministerio.

Ulteriormente, el Ministerio de Fomento, en el año 1923, se hizo cargo de ellos y en dicho Ministerio estuvieron hasta 1925, en que fueron entregados a la libre disposición de los Municipios a virtud de lo preceptuado en

el Real decreto de 27 de Octubre de 1925, de adaptación del régimen de montes al Estatuto municipal.

Sucede, pues, que sobre tales predios la acción de la Administración forestal quedó limitada o reducida meramente a vigilar el que se cumplieren los preceptos sobre cortas, de 3 de Diciembre de 1924, y también a evitar extralimitaciones o abusos en la concesión de los usufructos que sobre tales bienes autoriza el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal.

Con esa merma o limitación de la intervención de la Administración forestal sobre esos predios quedaron ellos al margen del resto de la legislación tutelar que para la defensa de la integridad territorial de los montes contiene la legislación que antes se les aplicaba y que, como ya se ha dicho, arranca del Reglamento de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 1863.

Es, pues, necesario decretar que, para la mejor defensa de las superficies de las dehesas boyales y de los montes de aprovechamiento común que fueron entregados a la libre disposición de los Municipios, pueda el Ministerio de Fomento, por sí o a requerimiento de las entidades propietarias, acordar y practicar su deslinde con arreglo a la legislación en vigor para los montes de utilidad pública, la totalidad de cuyas prescripciones se declaran aplicables a estos otros montes de utilidad social.

Precisa también decretar que en aquellos montes de esta naturaleza jurídica que hubiesen iniciado ya tales expedientes de deslinde y llegado a practicar la operación de apeo, si su tramitación se hubiese ajustado a las normas en vigor para los montes de utilidad pública, podrá aprovecharse lo hecho continuando la tramitación de tales expedientes con arreglo a dichas instrucciones y con la prescripción de que los Jefes de los Distritos forestales cuidarán de cumplir y completar los trámites todavía no cumplidos, elevándolos al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Fomento y Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Los montes comunales o dehesas boyales que, sin estar incluidos en el catálogo de los montes de utilidad pública, fueron incluidos en el catálogo formado por el Ministerio de Hacienda, como excluidos de la desamortización y se encuentran en la actualidad en poder de los Ayuntamientos o entidades municipales por haber sido entregados a la libre dis-

posición de los mismos, podrán ser deslindados por el Ministerio de Fomento, bien por propia iniciativa o por acuerdo de las entidades propietarias, sujetándose a las disposiciones vigentes a tal efecto para los montes catalogados como de utilidad pública.

Artículo 2.º Los expedientes de deslinde que en la fecha de la publicación del presente Decreto se hubieren incoado por los Ayuntamientos, podrán ser aprovechados siempre que su tramitación se haya ajustado a lo establecido para los montes de utilidad pública. Los Jefes de los Distritos forestales se cuidarán de completar y cumplir los trámites necesarios, con la mayor actividad posible, elevando los deslindes al Ministerio de Fomento para su definitiva aprobación.

Artículo 3.º Los gastos que origine la ejecución de los apeos de los deslindes a que se refiere este Decreto, correrán a cargo de las entidades propietarias, previa la formación y aprobación de los oportunos presupuestos con sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes para los montes de utilidad pública.

Artículo 4.º Todo Ayuntamiento que en lo sucesivo desee establecer sobre estos montes de libre disposición una ordenación de aprovechamientos agrícolas vecinales, deberá solicitarlo de la Junta central Agraria, que será el organismo que ha de regularlos jurídica y económicamente.

A este efecto se utilizarán las Juntas locales agrarias en aquellas provincias comprendidas en el proyecto de Reforma Agraria, y en las demás provincias se constituirán en las cabezas de partido judicial en que se hubiere solicitado la ordenación agrícola en predios de los afectados por este Decreto una Junta compuesta por el Juez de primera instancia, el Registrador y el Notario más antiguos de la localidad, por parte de la Administración, tres representantes de los propietarios afectados por las redenciones, deslindes o rescates y tres vecinos no propietarios, con el Alcalde del pueblo donde se haya de proceder a esta ordenación. La Junta central designará quién ha de ser el Presidente. La competencia territorial de estas Juntas será fijada por la Junta Central Agraria.

Artículo 5.º Las facultades de estas Juntas serán:

a) Informar a la Junta central Agraria de la situación del problema social agrario de la localidad, comarca o partido, y facilitar la ejecución o ejecutar, en su caso, los acuerdos de dicha Junta central.

b) Utilizar inmediatamente los te-

rrenos comunales cuyos deslindes hayan sido previamente aprobados por la Administración. Los actuales ocupantes de tierras enclavadas en predios comunales continuarán en el disfrute de aquéllas, a menos que compruebe la Junta de que se habla en el artículo 4.º que se trata de apropiaciones indebidas, caso en el cual serán devueltas al aprovechamiento comunal, con indemnización por mejoras y cultivos pendientes para el propietario, si hubiere procedido de buena fe.

Artículo 6.º Cuando lo estime necesario la Junta central intervendrá, ya directamente por medio de sus técnicos, ya por medio del Ministerio de Fomento, en la ordenación y regulación de los aprovechamientos forestales en esta clase de montes.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Turismo ha presentado D. Claudio Rodríguez Porrero.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros asumirá desde esta fecha todas cuantas facultades y atribuciones confieren las disposiciones vigentes al Director general de Turismo.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar a D. Luis García Pordomingo Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 21 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de don Luis Rodríguez Calvache.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en conceder al Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, jubilado por Decreto de 24 de Septiembre anterior, D. Antonio Medina Alarcón, como recompensa a sus servicios, honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El General de brigada en situación de primera reserva, D. Manuel de la Gándara Sierra, pasa a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

La rica y espléndida tradición de la cerámica fabricada en España ha sido recogida por la Escuela Oficial de Madrid al mismo tiempo que su Profesorado, atento a una técnica moderna en cuanto a los métodos y procedimientos de fabricación, ha hecho de la Escuela un Centro en constante evolución y lleno de vitalidad que se ponen de manifiesto no sólo en los resultados de su función docente, sino también en todas las Exposiciones a que ha concurrido.

Deber primordial del Gobierno de la República es prestar singular atención a cuanto a enseñanza y trabajo se refiere, y cuando estos nobles fines se dan tan perfectamente hermanados, como ocurre en la Escuela de Cerámica, es inexcusable la obligación por parte del Poder público de facilitar los medios para su máximo desenvolvimiento.

Limitada hoy la Escuela a su función docente, se hace preciso dotarla de una Sección industrial, similar a las que funcionan en Inglaterra, Francia, Holanda, Dinamarca y otros países, que sea su necesario complemento y aplicación. Con este fin se autoriza a organizar una Escuela-Fábrica, como Centro industrial anejo, formado por Profesores y alumnos que hayan obtenido el certificado de aptitud y que ha de utilizar los productos artísticos y espirituales ya creados por la misma Escuela y los que cree en el porvenir.

La nueva modalidad que se da a la Escuela ha de ser, sin duda alguna, beneficiosa para el arte cerámico español, que alcanzó su apogeo con la cerámica hispanomorisca y decayó con la desaparición de la famosa fábrica del Retiro. Pero la nueva Escuela-Fábrica no sólo ha de continuar la tradición española en sus tipos y carácter de la cerámica popular de nuestro país, sino que ha de crear un tipo actual y de un sello netamente español que pueda salir al mercado y competir con la producción de fábricas extranjeras que son orgullo y galardón de los Estados que las alientan y costean.

La organización que se propone para la Escuela-Fábrica es la más adecuada para el cumplimiento de su fin. Ha de funcionar bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y se ha de regir por un Consejo de Administración y un Comité artístico que actúe con autonomía. Se regulan los beneficios de orden económico que puedan alcanzarse, pero sin olvidar que los fundamentos del presente Decreto son, de una parte, fomentar una producción artística nacional, y de otra, abrir a los alumnos de la Escuela nuevos caminos de vida donde puedan desplegar toda su actividad y reflejarse su talento artístico.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Escuela de Cerámica, como complemento y aplicación de su función docente, para crear y organizar un grupo de

trabajos que se denominará Escuela-Fábrica, aneja a la misma.

Artículo 2.º La Escuela-Fábrica se integrará:

a) Por los Profesores que se adscriban a la misma.

b) Por los alumnos que hayan cursado los cuatro años de estudios y obtenido el certificado de aptitud.

Artículo 3.º Los trabajos de la Escuela-Fábrica se dividirán en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sección de fabricación o producción de obras.

Segunda. Sección comercial.

Tercera. Sección de propaganda.

Artículo 4.º El régimen y administración de la Escuela-Fábrica estará encomendado a un Consejo de Administración y la dirección facultativa a un Comité artístico. Ambos organismos funcionarán bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 5.º El Consejo de Administración organizará los servicios y se hará cargo de los ingresos que produzca la Escuela-Fábrica, con los que atenderá a los gastos de explotación y administración, llevando, al efecto, su contabilidad especial.

El remanente que quedare después de reservar cuanto sea necesario para las atenciones pendientes anteriores al día en que se ha de efectuar la subsiguiente liquidación, ingresarán trimestralmente en las arcas del Tesoro a cuenta de la liquidación definitiva que habrá de hacerse anualmente.

Artículo 6.º El Comité artístico formulará los proyectos de los trabajos necesarios para realizar toda clase de encargos de entidades o particulares; pero será el Consejo de Administración el que definitivamente fijará los precios, plazos, garantías y condiciones de venta, basándose en los presupuestos parciales suministrados por el Comité artístico, complementándolos con los gastos generales y un moderado beneficio para la Institución.

La realización de las obras se llevará a cabo bajo la dirección facultativa de ese Comité.

Artículo 7.º Las cuentas de ingresos y gastos se formalizarán mensualmente y serán aprobadas en el mismo período por el Consejo.

En la segunda quincena del mes de Enero se remitirán las cuentas del año precedente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 8.º Las remuneraciones a los Profesores y alumnos de la Escue-

la-Fábrica se harán en forma de taller, por horas de trabajo, y para determinar la cuantía de aquéllas se podrán constituir grupos, atendiendo al mérito y nivel de los alumnos, selección que hará el Comité artístico, aconsejado, si es preciso, por la Junta de Profesores de la Escuela, por conocer ésta el nivel y condiciones de los que fueron sus alumnos oficiales.

Artículo 9.º Los Profesores que se adscriban a la Escuela-Fábrica se someterán a las mismas reglas y régimen de trabajo que los alumnos y que todo el personal en general.

Artículo 10.º El Consejo de Administración tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad de la Escuela-Fábrica, y su Presidente tendrá el carácter de Ordenador general de pagos, que podrá delegar en otro miembro del Consejo.

Artículo 11.º La Escuela-Fábrica tendrá organizada con carácter permanente una Exposición de sus obras.

Artículo 12.º La Escuela-Fábrica se someterá, sin excepción, al régimen de la legislación del trabajo y fiscal que sea pertinente.

Artículos adicionales. El Consejo de Administración se compondrá: De un Presidente, de un Vicepresidente—Jefe de Sección del Ministerio—, del Director de la Escuela, de dos Profesores de la misma, de un Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de cuatro alumnos, dos varones y dos hembras.

El nombramiento será de libre elección del Ministerio.

Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración, el que lo fuere de la Escuela, con voz pero sin voto.

El Comité artístico se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, el Director de la Escuela, dos Profesores, un artista y un Secretario. Su nombramiento se hará por el Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno,

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

El Reglamento vigente de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Ca-

nales y Puertos, aprobado por disposición de 20 de Septiembre de 1926, concede a la Junta de Gobierno de la misma, entre otras facultades de orden económico, la de redactar y aprobar provisionalmente los presupuestos que han de someterse tres meses antes de comenzar el año económico a la aprobación definitiva de este Ministerio.

Es indudable que tal facultad ha podido prevalecer dentro del régimen estatuido por la Dictadura, en la cual no existía más intervención fiscalizadora que la del propio Ministro; pero como actualmente dicha aprobación no puede depender de la libre facultad de éste, sino que ha de someterse a las Cortes, las cuales han de fijar la orientación y alcance que cada presupuesto parcial ha de tener, en armonía con el conjunto de la organización económica que en definitiva haya de darse a los presupuestos generales del Estado, claramente se infiere que no puede mantenerse un precepto que invade facultades que son privativas exclusivamente de la soberanía de las Cortes.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta,

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del artículo 11 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por disposición de 20 de Septiembre de 1926. El Ministro de Fomento recabará, en momento oportuno, de aquélla, los datos precisos para la formación del nuevo presupuesto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Wisto el recurso de alzada interpues- por D. Pedro Rodríguez Ponce, don José, D. Agustín y D. Juan Hernández Rivero, D. Antonio Monzón y Monzón, D. José y D. Lorenzo Tejera Hernández y D. Antonio Alonso Hernández, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Las Palmas, con fecha 8 de Agosto último, decretando la necesidad de ocupación de fincas propiedad de los recurrentes, sitas en el término municipal de San Lorenzo, con motivo de la construcción de las obras de un embalse de agua por muro de presa en el barranco del Pintor, concedido a D. Simón Benítez Padilla y declaradas de utilidad pública con fecha 15 de Agosto del corriente año; y

Resultando que en virtud de los in-

formes favorables emitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Abogacía del Estado, el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación de las fincas de referencia, cuya providencia ha sido recurrida en alzada para ante este Ministerio por los propietarios de las mismas, alegando como motivos de su recurso el de no ser necesarias para la construcción del embalse de que se ha hecho mérito:

Vistos los preceptos de los artículos 18 al 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y demás concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como los informes obrantes en el expediente:

Considerando que las razones alegadas por los recurrentes no pueden ni deben ser estimadas, no sólo por fundarse en conveniencias particulares, sino por carecer de toda justificación, pues de ser aceptadas supondría la modificación de un proyecto previamente aprobado relativo a obras que fueron declaradas de utilidad pública, conforme a las disposiciones legales:

Considerando que las alegaciones formuladas por los hoy recurrentes fueron elevadas a informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas provinciales, quien lo evacuó manifestando que, previo reconocimiento de los terrenos en los que se encuentran emplazadas las obras del embalse y verificado el replanteo de las mismas no aparece motivo ni razón técnica que pueda justificar la oposición de los recurrentes, resultando de absoluta necesidad la ocupación de sus fincas para llevar a cabo el proyecto de las obras de que se trata:

Considerando que la Abogacía del Estado de la provincia emitió también dictamen en el sentido de proponer la desestimación del recurso formulado por los propietarios de las fincas expropiadas, por entender que el único motivo que se alega en el precitado recurso y que se concreta en no ser necesaria la ocupación de las fincas de referencia, no ha sido justificado técnica ni legalmente por los recurrentes y sí, por el contrario, quedó desvirtuado por los razonamientos técnicos alegados en su informe por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, solicitando en definitiva se declare la improcedencia del recurso en cuestión:

Considerando que, en vista de los citados informes y del resultado que ofrecen las diligencias obrantes en el expediente, es de derecho desestimar el recurso de D. Pedro Rodríguez Ponce y demás firmantes del mismo, y

confirmar en todas sus partes la resolución gubernativa recurrida.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de don Pedro Rodríguez Ponce, D. José, don Agustín y D. Juan Hernández Rivero, D. Antonio Monzón, D. José y D. Lorenzo Tejera y D. Antonio Alonso Hernández, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Las Palmas, con fecha 8 de Agosto último, que decretó la necesidad de ocupación de fincas propiedad de los recurrentes con motivo de la construcción de las obras de un embalse de agua por muro de presa en el barranco del Pintor, término municipal de San Lorenzo, concedidas a D. Simón Benítez Padilla y declaradas previamente de utilidad pública.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vngo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Apolinario y Fernández de Sousa, que cumple la edad reglamentaria el día 23 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo en la vacante producida en esta categoría por jubilación de don Antonio Hernández Bayarri.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Leopoldo Soler y Galí en la vacante producida en esta categoría por ascenso de D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Gómez de Membrillera y Piazza en la vacante producida en esta categoría por continuar en situación de supernumerario D. Leopoldo Soler y Galí.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Federico Prados Ruiz, en la vacante producida en esta categoría por continuar en situación de supernumerario D. Francisco Gómez de Membrillera y Piazza.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Jaime Andréu Alsina, en la vacante producida en esta categoría por ascenso de D. Federico Prados Ruiz.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Feliciano Navarro Ramírez, en la vacante producida en esta categoría por continuar en situación de supernumerario D. Jaime Andréu y Alsina.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Enrique Meléndez Cadalso, en la vacante producida en esta categoría por ascenso de D. Feliciano Navarro Ramírez.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. José Lorca Marín, en la vacante producida en esta categoría por continuar en situación de supernumerario D. Enrique Meléndez Cadalso.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. José Campos Fontalva, en la vacante producida en esta categoría por pase a la situación de supernumerario de D. José Salmerón y García.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Miguel Aldecoa Martínez.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Antonio Modesto del Valle y Lersundi, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Acordando a lo solicitado por D. José Martín Gil, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Barco de Avila, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Gil de Sola, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Orense.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de este Ministerio de 23 de los corrientes mes y año, se abre un concurso para proveer 34 plazas de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, creadas por dicho Decreto.

El concurso se regirá por las siguientes reglas:

1.º Quedará abierto el concurso el día de la publicación de esta Orden en la GACETA y se cerrará quince días naturales después.

2.º El número y categoría de las plazas objeto del concurso se fija en: Cinco plazas de Jefe de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas de sueldo de entrada y quinquenios de 1.000 pesetas, hasta el límite máximo de 6.000 pesetas.

Veintinueve plazas de Auxiliares de la indicada Sección femenina, con pesetas 3.000 de sueldo de entrada y quinquenios de 1.000 pesetas, hasta el límite de 5.000 pesetas.

3.º Podrán acudir a este concurso todas las españolas mayores de veintisiete años y menores de cuarenta y cinco.

4.º Las instancias, en papel timbrado de 1,20 pesetas, se dirigirán a la Directora general de Prisiones, escritas y firmadas por las concursantes, y a ellas se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en los casos en que la ley exija este requisito.

b) Certificación negativa del Re-

gistro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de buena conducta.

d) Cualquier otro acreditativo de méritos de aplicación al carácter y misión de este cargo.

Será considerado como mérito el poseer algún título facultativo o el conocimiento de algún oficio de especial aplicación a las actividades de la mujer, posesión y conocimiento que deberán acreditarse con los documentos y la práctica de las pruebas necesarias al efecto.

5.º Cerrado el concurso, por la Dirección general de Prisiones se someterá a las concursantes que no posean título a una prueba para que demuestren los conocimientos de cultura general y las nociones de Gramática, Aritmética, Geografía e Historia a que hace referencia el Decreto de creación, en su artículo 2.º

6.º Las concursantes que a juicio de los encargados de apreciar esta prueba sean declaradas aptas para tomar parte en el concurso, seguirán, en unión de las solicitantes que hayan acreditado poseer algún título, un cursillo con arreglo al plan que oportunamente fijará la Dirección general del Ramo. Este cursillo constará de lecciones teóricas y de ejercicios prácticos, consistentes en visitas a los establecimientos penitenciarios de España y del Extranjero, si esto se estimase preciso.

7.º Terminadas las lecciones teóricas del cursillo especial a que se refiere la regla anterior, los Profesores encargados de las enseñanzas, reunidos en junta, propondrán a la Dirección general de Prisiones las concursantes que, a su juicio, puedan ser declaradas aptas para pasar al cursillo o ejercicios prácticos.

8.º Una vez efectuadas las prácticas que se señalen, los Profesores, reunidos en junta, propondrán al Ministro de Justicia, por orden de méritos, las que deban ser aprobadas para constituir la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones que el Decreto de 23 del actual crea.

9.º Las plazas se cubrirán por orden de méritos, según la puntuación suministrada por la Junta de Profesores encargados del cursillo, y por este orden figurarán en el Escalafón que se forme de la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones creada por el mencionado Decreto.

Madrid a 26 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, he tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta general y única que se celebrará por la respectiva Comisión de compra para intentar la adquisición de 5.323 somniers del material de acuartelamiento para cama de tropa, debiendo publicarse a continuación los pliegos de referencia. Al mismo tiempo declaro de muy calificada excepción la adquisición citada, con arreglo al artículo 12 del vigente Reglamento de Contratación, siendo cargo su importe al capítulo 21, artículo único, "Adquisición de material de acuartelamiento", de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

AZANA

NOTA. Las figuras que se citan en el Pliego de condiciones técnicas que a continuación se inserta se hallan a disposición del público en el Establecimiento central de Intendencia.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS

1.º Será objeto de esta subasta la adquisición de 5.323 somniers para cama de tropa del modelo declarado reglamentario por Orden circular de 3 de Abril de 1928 (C. L. número 153).

2.º Las características de este material serán las siguientes:

El bastidor o sommier se compone de los siguientes elementos: cabecero, marco y tela metálica.

Cabecero.—Es rebatible sobre el bastidor, unido a él por dos remaches que sirven de ejes de giro, y está constituido por un contorno de pletina de hierro de sección semielíptica de 30 por 5 milímetros, con un travesaño horizontal de varilla de hierro de 13 milímetros de diámetro y 82 centímetros de largo y otras varillas paralelas de 10 milímetros de grueso y 30 centímetros de largo, que, colocadas paralelamente y soldadas a la autógena, como los demás elementos, refuerzan el conjunto del cabecero, cuyas dimensiones extremas son 83 centímetros de ancho por 38 de alto.

Marco.—Es un rectángulo de 1,90 metros por 82 centímetros. Los lados mayores o largueros son de hierro, de ángulo de 40 por 4 milímetros y los lados menores son también de hierro de ángulo de 45 por 5 milímetros.

Las cuatro aristas de los hierros angulares que forman el marco constituyen el corte externo y superior del mismo y las uniones en los cuatro vértices están consolidadas con un redoblón en cada uno y por soldadura autógena, vendiendo superpuestos los extre-

mos de los lados cortos a los de los largueros.

Por la parte inferior de los largueros del marco llevan éstos cuatro escotaduras en forma de U invertida, que se hallan enfrentados dos a dos y sirven para establecer la sujeción y apoyo sobre la barra horizontal de los banquillos de hierro. Estas escotaduras tienen dos centímetros de profundidad por dos y medio de anchura y las distancias de sus centros a los extremos del bastidor son de dos centímetros para las correspondientes al cabecero y de 17 centímetros para las correspondientes a los pies.

En el borde interno del marco van practicados una serie de taladros cir-

culares para la sujeción de la tela metálica y se hace en la forma y por las piezas que más adelante se describen. Estos taladros, convenientemente equidistantes y enfrentados, son en número de 14 en cada uno de los lados menores.

Tela metálica.—Está constituida por diferentes piezas de alambre de acero galvanizado, y que considerando que forman parte de esta tela metálica incluso los ganchos de enlace a sujeción al marco, puesto que son también del mismo alambre de acero galvanizado, se compone un lecho de éstos de los elementos siguientes, empezando a relacionarlos de arriba a abajo (figura quinta):

	NÚMERO DE PIEZAS.
Una fila de ganchos, IV (fig. 4. ^a).....	14
Una fila de muelles, III (fig. 3. ^a).....	14
Ocho filas de 13 ángulos, I (fig. 1. ^a)	104
Ocho filas de 12 ángulos, I (alternadas con las anteriores).....	96
Una fila de muelles, III bis (fig. 3. ^a)	14
Una fila de ganchos, IV (fig. 4. ^a).....	14
Una fila vertical (costado izquierdo) de ángulos, II bis (fig. 2. ^a)...	8
Una fila vertical (costado derecho) de ángulos, II (fig. 2. ^a).....	8
Dos filas verticales (laterales) de ganchos, IV bis (fig. 4. ^a).....	18
Total	290

Los elementos designados con la palabra *bis*, algunos de los cuales no se reproducen en la figura, son análogos a los otros que se reproducen. El muelle III, por ejemplo, se diferencia del III bis, representado en la figura 3.^a, simplemente en que sus anillas terminales están en uno (el de la figura) situadas en el mismo plano, y en el otro se hallan en planos perpendiculares. Los ángulos II y II bis (fig. 2.^a) sólo se diferencian en que tienen hecha a distinto lado la torcedura del alambre para formar el ángulo, al objeto de que uno sirva para el costado derecho del tejido y otros para el izquierdo, quedando siempre, como es natural, situados los enlaces de los alambres hacia la parte inferior de la cama, para que no se deterioren las colchonetas y ropas.

El alambre de los ángulos y ganchos es de tres milímetros de sección, y el de los muelles de tres con tres décimas de milímetro.

El peso del bastidor con todos sus elementos no debe ser inferior a 23 kilogramos aproximadamente.

Las primeras materias empleadas tendrán las condiciones siguientes:

Hierros.—Serán dúctiles, sin oquedades ni hojas, de calidad superior y susceptibles de recibir varios dobleces.

Alambre de acero.—Será galvanizado en frío.

Muelles.—Con una longitud de 9,4 centímetros y tendrán las características siguientes:

Esfuerzo de tracción a que se somete el muelle, de una longitud total de 9,4 centímetros.

Kilogramos.

45
60
80

Longitud total media que para este esfuerzo debe adquirir el muelle.

Centímetros.

11,50
13,40
22,10

Al cesar el esfuerzo de tracción debe de recuperar el muelle una longitud que no exceda de

Centímetros.

9,4
9,8
17,3

Elasticidad de la tela metálica.—Debe ser tal que, colocado sobre ella un peso de 35 kilogramos, incidiendo sobre una base circular de 30 centímetros de diámetro, cuyo centro coincide con la intersección de las diagonales del rectángulo que forma el marco, la depresión que experimente dicha tela metálica no sea superior a seis centímetros.

Repetiendo la experiencia con 50 y 75 kilogramos, las depresiones no han de ser superiores a ocho y 11 centímetros, respectivamente.

Después de todas las experiencias que se harán habiendo colocado previamente el sommier en posición horizontal, la tela metálica tiene que recuperar su primitiva distancia al suelo por la parte donde ha gravitado el peso.

3.^a Para que por parte de los interesados en la subasta puedan ser apreciadas en conjunto y en detalle las condiciones que han de reunir los somniers, en cuanto afecta a forma, dimensiones y fabricación, habrá en el Establecimiento Central de Intenden-

cia una cama nueva, que podrá ser examinada por los industriales.

4.^a Si el Ministerio de la Guerra lo considera conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de compra, podrá inspeccionarse la fabricación por un Jefe u Oficial de Intendencia nombrado al efecto.

5.^a El precio límite que ha de regir en esta subasta será el de 36 pesetas unidad.

6.^a Las proposiciones podrán ser hechas por el total de los somniers a adquirir o por la mitad de los mismos.

7.^a Las entregas del material adjudicado deberán tener lugar en los siguientes plazos:

Si la adjudicación fuese por la totalidad, dentro de cuatro meses y medio, a partir de la fecha en que se comunicare al proponente la adjudicación del suministro.

Si la adjudicación fuese de la mitad, la mitad del tiempo citado y contado a partir de la misma fecha.

Se concede un plazo de treinta días sobre los marcados, al objeto de que los adjudicatarios puedan reponer los somniers que hubieran sido desecha-

dos, como resultado de los reconocimientos practicados por la Comisión.

8.^a Las entregas tendrán lugar en los almacenes del Establecimiento Central de Intendencia.

9.^a El reconocimiento y recepción de los somniers se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación administrativa para el Ramo de Guerra, y pliego de condiciones legales, por la Comisión de compra.

La recepción de los somniers se practicará comparándoles con las condiciones establecidas en el presente pliego. La Comisión de compra comprobará las características y condiciones de las primeras materias empleadas, así como la elasticidad de los muelles y del sommier a que se refiere la condición segunda de este pliego, siendo de cuenta del contratista el material inutilizado con este objeto que en ningún caso excederá del 2 por 1.000.

El juicio inapelable que ofrezca a la citada Comisión el resultado del reconocimiento, se aplicará a la partida de que forme parte, determinando por la

tanto, la inadmisión de los que constituyan el lote si fuese desfavorable.

Será facultad de la Comisión de compra, para evitar que el material desechado sea nuevamente presentado a reconocimiento, el retener los lotes desechados hasta tanto no haga entrega el contratista de los que deba reponer y sean éstos admitidos.

10. El material cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta, habrá de ser precisamente de producción nacional.

11. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas, si justifican con la presentación de la correspondiente carta de porte o talón que hicieren las facturaciones respectivas con tiempo suficiente, dentro de las condiciones generales del servicio de ferrocarriles, para poder verificar sus entregas en los referidos plazos.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONOMICOLEGALES

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª Dicha subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal, formado por la Comisión de Compra, como disponen los artículos 32, 33 y 34 del vigente Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y durante él los concurrentes podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ..." (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

4.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlo.

Terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el In-

tervenor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

5.ª Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

6.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publicará en los anuncios.

7.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ella que el proponente está conforme con cuanto los mismos estipulan. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

8.ª El precio que figure en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen ni cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas.

Esta garantía podrá consignarse en metálico o en título de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicados, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal.

En este depósito se hará constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

10. La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, acompañarán su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo.

Los apoderados o representantes exhibirán también el poder notarial otorgado a su favor.

Acompañarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, declarando en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su misión expresa a los preceptos del Decreto-ley núm. 744 de 6 de Marzo de 1920, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el Boletín o recibo, o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondientes al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1924 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por el Subdirector o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de Octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, que estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

13. Los licitadores que concurren a esta subasta tienen la obligación de indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

14. Las cartas de pagos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no sean aceptadas ni objeto de protesta, se devolverán a los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el "retiré" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra, si al hacer la ad-

judicación a un contratista en el acto de la subasta lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición del mayor número de somniers sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de somniers que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

15. La garantía provisional se perderá, quedando su importe en beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

17. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende lleva envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos.

18. Aprobado el remate por correspondencia, el adjudicatario constituirá, a disposición del Presidente del Tribunal de subasta, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición novena.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, siendo indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, que acredite de la propiedad de los títulos si dicho depósito ha sido constituido en efectos públicos.

19. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar escritura pública, que se otorgará en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta en el día y hora que se designe. A dicho otorgamiento concurrirá, de una parte, el referido Presidente y el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, en representación del Estado, y de la otra, el rematante o su representante legal.

El adjudicatario se obliga a entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, una primera copia de la escritura anterior y cuatro copias simples.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

20. El adjudicatario queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta el abono del importe que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

21. Será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares antes citados y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acre-

diten haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios.

El adjudicatario de la segunda subasta no estará obligado al pago de los anuncios de la primera.

22. También será de cuenta del adjudicatario todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio porque haga su oferta se entenderá es colocada aquélla al pie de los almacenes del Establecimiento Central de Intendencia.

23. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicaes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraerse el compromiso.

24. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

25. La entrega de los efectos contratados se verificará en Madrid, en el Establecimiento central de Intendencia, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de compra, y levantará acta en que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio de la Guerra y el tercero se archivará en la Comisión.

26. La adjudicación se hará con cargo al capítulo 21, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto de la Guerra, certificación de su existencia, expedida por el Ordenador de pagos de Guerra, en de último, que va unido al expediente. El pago se hará dentro de los créditos disponibles y previa la acreditación por el contratista de que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obreiro y los gastos impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 20 a 24 de este pliego.

Los pagos se harán una vez recibidos los somniers, mediante libramientos expedidos a favor del Pagador del Establecimiento central de Intendencia y, en su representación, al contratista.

27. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajos de mujeres y niños, etcétera, establecidos por los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completo y fielmente por parte del contratista, el Presidente de la Comisión de compra, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolu-

ción, si bien exigiéndoles previamente haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

29. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la fianza, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición siguiente.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se considerasen suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor de la Comisión de compras, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte. Dicho certificado será cursado a la Delegación de Hacienda de la provincia de la residencia del contratista para que, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución correspondiente.

31. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. El material que se trata de adquirir habrá de ser de producción nacional.

35. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la indus-

ria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden circular de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado Reglamento, y que son como siguen:

"Artículo 10. Cuando se hayan celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

"Artículo 11. En la subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

"Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

"Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este Pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa para el Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de Enero último (*Diario Oficial* número 12) de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1931 (C. L. número 128) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante reglamentaria producida por ascenso a General de Intendencia del Coronel don

Francisco Pérez y Berry, según Decreto de 22 de Agosto último (*D. O.* número 188),

El Gobierno de la República ha tenido a bien ascender a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 23 de Agosto y efectos administrativos desde 1.º de Septiembre siguiente, al Teniente Coronel D. Rafael Barrera y Hernández, Comandante D. Francisco Muñoz Delgado y Garrido y Capitán D. Juan Manuel Ortiz y García.

Madrid, 22 de Octubre de 1931.

GIRAL

Señor Vicealmirante Jefe de la Base Naval Principal de Ferrol, Sr. Vicealmirante Jefe de la Base Naval Principal de Cádiz, Sr. General Jefe de la Sección de Intendencia, Sr. Intendente Central de Marina, Señores...

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en Decreto del Ministerio de Justicia de 2 del actual (*GACETA* núm. 277), que modifica las reglas quinta y sexta de la Orden del mismo Ministerio de 18 de Junio anterior, fijando el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales,

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que las reglas quinta y sexta de la Orden de este Ministerio de 17 de Septiembre pasado (*Diario Oficial* número 212), que dictó las reglas para la cancelación de las notas existentes en el Registro de Penados de este Ministerio, queden modificadas en la forma siguiente:

Artículo 1.º Las reglas quinta y sexta de la expresada Orden se entenderán modificadas cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes de este Ministerio se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del presente año—datos que habrán de demostrarse en la instancia de petición—, en cuanto al plazo de prueba de la conducta del solicitante; dejándolo reducido al transcurso de un año desde que la pena le fué impuesta, para los sentencias a correcciones que no excediesen de seis meses, y a dos años, contados en igual forma, para los que hubiesen sido condenados a pena de más de seis meses e inferior a un año de duración.

Artículo 2.º La cancelación de notas penales en la forma establecida para la citada Orden de este Ministerio, surtirá el efecto de habilitar al interesado, sin limitación; para la práctica de oposiciones y la solicitud a concursos a cargos públicos y para el libre ejerci-

cio de las profesiones y oficios de toda clase.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

GIRAL

Señor General Auditor, Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Carabineros referente a que se declare zona fiscal, para los efectos de circulación de coloniales, el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva, que se autorice a los Jefes y Oficiales de Carabineros para inspeccionar los almacenes y fábricas de torrefacción:

Resultando favorable el informe de la Inspección general de Aduanas:

Considerando que, de antecedentes que obran en la citada Inspección general de Aduanas, se deduce el que se realiza por las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva una activa introducción de coloniales, especialmente café, que puede ser suprimida o por lo menos reducida con las medidas propuestas por la Dirección general de Carabineros,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que procede, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Carabineros, que se incluya dentro de la zona fiscal, y en lo que se refiere a la circulación de coloniales, todo el territorio de las provincias de Cáceres, Badajoz y Huelva.

2.º Que hasta tanto no sean modificados los preceptos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, las visitas de los Jefes y Oficiales de Carabineros a las fábricas de torrefacción de café y chocolate, así como a los almacenes de coloniales, deberán ajustarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 306 de dichas Ordenanzas; y

3.º Que en cuanto a la circulación de ganados, se considera ampliada la actual zona fiscal correspondiente a la frontera portuguesa, a todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, en igual forma a lo establecido para las provincias de Guipúzcoa y Navarra en orden ministerial de 15 de Julio último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

P. D.
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con los cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos que para sustituir a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, el Real decreto de 16 de Mayo de 1930 dispuso se diesen en los Institutos provinciales de Higiene de capitales en que hubiese Facultad de Medicina, y en La Coruña se perseguía, entre otros fines, evitar los perjuicios económicos que para muchos opositores suponía el tener que trasladarse de localidad para verificar la prueba de aptitud, y teniendo el Hospital Civil de Basurto (Bilbao) el carácter de Escuela práctica de Medicina, para cuyo fin recibe una subvención del presupuesto de Instrucción pública, es conveniente, dado el alejamiento de Bilbao de las capitales universitarias más próximas, hacer extensiva al Instituto provincial de Higiene de Vizcaya la facultad de otorgar certificados de asistencia que habiliten para obtener el título de Inspector municipal de Sanidad.

En su vista,

Este Ministerio, visto el informe del Inspector provincial de Sanidad, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha acordado facultar al Instituto provincial de Higiene de Vizcaya para dar los cursillos dispuestos por el Real decreto de 16 de Mayo de 1930 y para expedir los certificados de asistencia a los mismos.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre construcción por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) de dos edificios con destino cada uno a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en los pueblos de Carril y Villajuán, con arreglo a los proyectos formados por el Arquitecto D. Manuel Gómez Román:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento solicita la subvención del 75 por 100 del importe de las re-

feridas obras y que éstas ascienden a 47.481,82 pesetas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, sin que exceda este auxilio en ningún caso del 75 por 100 del coste total de las obras, y abonándose la subvención después de terminadas e inspeccionadas las mismas:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por el Arquitecto D. Manuel Gómez Román, para la construcción por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) de los edificios con destino cada uno a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en los pueblos de Carril y Villajuán; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 35.611,36 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Anglés (Gerona) de la subvención de 30.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 19 de Julio de 1930 para construir directamente un edificio destinado a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. José Domenech Mansana, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Anglés (Gerona) la subvención de 30.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 11 de Diciembre de 1928 para construir directamente dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Julián de Musques (Vizcaya) de la subvención de 18.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 26 de Noviembre de 1930, para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), en el barrio del Valle:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego, a quien se encomendó la visita de inspección a di-

cho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San Julián de Musques (Vizcaya) la subvención de pesetas 18.000 por el edificio que ha construido, en el barrio del Valle, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas); cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud de don Miguel A. Junquera Muné, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, en súplica de que se le concedan dos meses de licencia sin sueldo, según lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en dicho artículo,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Geografías e Historias de los Institutos de Melilla y Calatayud D. Luis Brull Leoz y don Manuel Terán Alvarez, respectivamente, y, en su virtud, nombrar a D. Luis Brull Leoz Catedrático de dichas disciplinas del Instituto de Calatayud y a D. Manuel Terán Alvarez para igual cargo en el de Melilla, ambos con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, que actualmente disfrutaban; acreditándose al Sr. Terán, además, el 15 por 100 sobre dicho sueldo por razón de re-

sidencia, con cargo al capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto único, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), solicitando una subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido en el barrio de Arteagabeitia, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de Arteagabeitia, con destino a Escuelas graduadas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Superioridad eleva D. Mariano Gallego Ruipérez, contratista de las obras de reparación y reforma de las cubiertas del Museo Nacional de Arte Moderno, instalado en el Palacio de la Biblioteca, en la que solicita la devolución de la fianza que como garantía de dicha obra depositó en la Caja general de Depósitos:

Resultando que por escritura pública, otorgada en 11 de Junio de 1929 ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, le fué adjudicada a D. Mariano Gallego Ruipérez

las obras de reparación y reforma de las cubiertas del Museo Nacional de Arte Moderno, como mejor postor, en la subasta celebrada el día 6 de Abril del citado año:

Resultando que como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en los pliegos generales y particulares que sirvieron de base a la subasta, el contratista D. Mariano Gallego Ruipérez depositó en la Caja general de Depósitos a la disposición del Director general de Bellas Artes, en representación del Estado, según resguardo que obra en poder del citado Sr. Gallego, número 284.953 de entrada y 119.285 de registro, tres títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, dos de la serie A, números 35.099 y 35.100, y uno de la serie D, número 20.021, importantes los tres en 13.500 pesetas:

Resultando que por Real orden de 6 de Marzo del corriente año se aprobó la liquidación final de las obras de reforma y reparación de las cubiertas del Museo Nacional de Arte Moderno:

Resultando que por el contratista D. Mariano Gallego Ruipérez se tiene solicitado de este Ministerio la devolución de la fianza constituida para responder de las obras ya citadas, acompañando a la solicitud certificación de la Alcaldía de Madrid de fecha 3 de Agosto de 1931 haciendo constar que no existe reclamación alguna contra el contratista Sr. Gallego Ruipérez sobre jornales, materiales ni accidentes del trabajo:

Resultando que la Assesoría jurídica de este Ministerio ha informado en el sentido de que puede ordenarse la devolución de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata, previo el pago correspondiente del impuesto de Derechos reales a que el expresado acto está sujeto, con arreglo al artículo 17, párrafo 22 del Reglamento vigente, y 171, párrafo tercero del mismo:

Considerando que el contrato de fianza es accesorio del principal, al que sirve de garantía, y que, por lo tanto, una vez terminado éste queda aquél lógicamente extinguido, por lo que, cumplidos los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, procede la devolución de la fianza a la misma persona o su representante legal,

Este Ministerio ha resuelto se devuelvan a D. Mariano Gallego Ruipérez los valores depositados en la Caja general de Depósitos, constitutivos de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata de las obras de reparación y reforma de las cubiertas del Museo Nacional de Arte

Modernos, reseñadas anteriormente, una vez que se justifique haberse efectuado el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torregamones (Zamora) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.014,16 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 17.104,24 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.909,92 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con la piedra, teja y durmientes al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 30 por 100 del importe de la misma, en metálico:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Torregamones (Zamora), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.014,16 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 39.909,92 con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Torregamones ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.437,24 pesetas y remita el oportuno resguardo

a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, poseyendo el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso (Castellón) una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, señalada con el número 1.150, de 443,30 pesetas nominales, se promovió expediente de investigación, a fin de averiguar el origen de la misma:

Resultando que incoado éste e incautada la Junta provincial de Beneficencia de la indicada lámina, se vino en conocimiento de que procedía de la conversión de otra del 3 por 100, la que, a su vez, tuvo su origen en la redención, con arreglo a la Ley de 1.º de Mayo de 1855, de un censo de 2.240 reales de capital que gravaba una huerta propiedad de D. Manuel Gil y Morte, en el citado Puebla de Arenoso:

Resultando que, habida cuenta de que hallándose dicha lámina expedida por el concepto de Instrucción pública, debía tenérsela como procedente de una institución benéfico-docente, de carácter particular, de fundador desconocido y huérfana de representante legal, por Real orden fecha 29 de Diciembre de 1928, dictada de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, que resolvió (*Boletín Oficial* de este Ministerio de 11 de Enero de 1929:

1.º Que se tuviese a la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 443,30 pesetas nominales, número 1.150, expedida a favor de la Instrucción pública de Puebla de Arenoso (Castellón), como procedente de una Obra pía de enseñanza y fundador desconocido, huérfana de representante legal.

2.º Que se nombrase patrono de la misma, interina y circunstancialmente, a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, con las obligaciones que determinan el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que dicho Patronato procediese a incoar el oportuno expediente de clasificación, supliendo, en su caso,

el título fundacional por la oportuna información *ad perpetuam memoriam*, conservando en depósito los intereses que percibiese hasta que resolviera aquel expediente.

4.º Que se declarase al Ayuntamiento de Puebla de Arenoso responsable de las cantidades percibidas por intereses de la lámina en cuestión, desde el momento en que las atenciones de primera enseñanza pasaron en aquella provincia a depender del Estado, a cuyo efecto sería requerido por la Junta provincial de Beneficencia para su reintegro, dándose cuenta a este Ministerio del resultado obtenido, a fin de proceder en consecuencia; y

5.º Que de estas resoluciones se comunicase traslado al Ministerio de Hacienda, a los efectos del percibo de intereses.

Resultando que, incoado el oportuno expediente de clasificación, se ha aportado como título fundacional un testimonio del auto recaído en la información *ad perpetuam memoriam*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid:

Resultando que tal información se encauzó en forma de probar:

1.º Que en el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso existe hace muchísimos años la inscripción intransferible de referencia.

2.º Que la misma procedía de la conversión de otra del 3 por 100, cuyo origen tuvo lugar en la redención del censo de que ha quedado hecho mérito.

3.º Que se ignora en absoluto el nombre de la persona que constituyó tal carga, ni sus antecedentes, ni las condiciones con que se impuso, pudiendo afirmarse sólo que se constituyó en beneficio de la instrucción pública de Puebla de Arenoso; y

4.º Que la referida lámina (que ha poseído el Ayuntamiento del citado lugar cobrando sus intereses y rentas) constituye una Fundación particular benéfico-docente, cuya representación legal se ha desconocido y se desconoce desde que se guarda memoria:

Resultando que habiendo depuesto los testigos en sentido de ser ciertos los hechos antes citados y previo informe del Ministerio fiscal, fué aprobada tal información por auto de 19 de Noviembre de 1930:

Resultando que concedida audiencia en este expediente a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, al eva

cuar el reglamentario informe, lo ha hecho en el sentido de que, a su juicio, no procede la clasificación que se persigue por no reunir esta Institución las debidas condiciones para ello, toda vez que, dada la escasa cuantía de su capital, no ha de poder prácticamente sostenerse con el producto de sus bienes propios, condición esencial que al efecto exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que dicha Junta no ha dado aún cumplimiento a lo que se dispuso por el apartado cuarto de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928:

Considerando que indiscutiblemente la lámina de referencia constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, por lo que cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, no obstante el criterio de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, esta Obra pía debe ser clasificada como benéfico-docente, de carácter particular, toda vez que sus rentas, aunque modestas, pueden servir para incrementar la instrucción pública en Puebla de Arenoso:

Considerando que ignorándose se quién fué el fundador de la Institución de que se trata, ni qué fin se propuso, no puede saberse quién ha de ejercer su patronazgo; por lo que se está ante una Obra pía huérfana de representación; de modo que a este Ministerio corresponde, en uso de la facultad 8.ª de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, confiar a las personas o Autoridades que crea conveniente el desempeño del cargo:

Considerando que nadie mejor que la Junta provincial de Beneficencia de Castellón, si bien con carácter interino hasta tanto quede regularizada la marcha económica de la Fundación, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre las que se halla las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que ignorándose el fin que se persiguiera al instituirse la Obra pía de referencia y dado el concepto por que se halla expedida la lámina que constituye su capital, es indudable que si todas sus rentas se dedican a fomentar la enseñanza en Puebla de Arenoso, se habrá cumplido aquél:

Considerando que dada la escasa cuantía de éstas, ninguna gran obra

puede acometerse; por lo que lo único factible es destinarlas a premios para los alumnos de las Escuelas Nacionales del repetido Puebla de Arenoso:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia debe dar inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1928, pues de lo contrario habría que declararla responsable subsidiaria de los perjuicios que por su negligencia se ocasionaran a la Obra pía en cuestión:

Considerando que tanto las cantidades que devuelva el Municipio de Puebla de Arenoso, como las que por intereses que haya percibido la Junta provincial de Beneficencia de Castellón (y que en armonía con lo determinado en la citada Real orden de 29 de Diciembre de 1928 debe guardar en depósito), han de venir a acrecentar el capital fundacional, por medio de una nueva inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía, de fundador desconocido, a favor de la instrucción pública en Puebla de Arenoso (Castellón), cuyo capital se halla constituido por la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, número 1.150, de 443,30 pesetas nominales.

2.º Que se confirme en el cargo de patrona interina de la misma a aquella Junta provincial de Beneficencia, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre éstas, las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que las rentas de dicha Obra pía se destinen, en lo sucesivo, a premios para los alumnos de las Escuelas Nacionales de Puebla de Arenoso; y

4.º Que por la indicada Junta provincial se proceda:

a) A dar inmediatamente cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928, en evitación de posibles responsabilidades; y

b) A invertir tanto las cantidades que ha de devolver el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, como las que obran en su poder por intereses percibidos desde que se incautó de la repetida lámina, en otra lámina intransferible de la misma Deuda expedida a nombre de la propia Obra pía, como acrecimiento de su capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Matías Ramos Calonge, en Vinuesa (Soria); y

Resultando que dicho señor, por escritura otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Sevilla D. José María Rodríguez López, a 15 de Julio de 1866, cedió en plena propiedad a la villa de Vinuesa una casa principal o palacio y la huerta aneja, con el objeto único y piadoso de que en ella se establecieran escuelas de primeras letras para la educación de niños y niñas, pudiendo ampliarse la donación para instalar la farmacia del pueblo y habitaciones con destino al Maestro, Maestra y Farmacéutico:

Resultando que dicha donación se hizo bajo las condiciones que en el número 11 de la aludida escritura pública se detallan, todas las que aceptó la representación del Ayuntamiento de Vinuesa, debidamente autorizada por éste:

Resultando que en la décima de las condiciones citadas instituyó por Patronos o Fiscales que cuidasen del puntual cumplimiento de su voluntad: en primer lugar, al Cura Párroco de Santa María del Pino y al Beneficiado o Presbítero que en su falta le representara; en segundo, al Regidor que hiciera las funciones de Síndico en el Ayuntamiento de Vinuesa; en tercero, al pariente varón más cercano del instituidor que haya en el pueblo, dando preferencia al que descienda de su hermano D. Juan Ramos Calonge; en cuarto, al Maestro de la Escuela de niños, y en quinto, al Profesor de Farmacia:

Resultando que por Real orden de 4 de Junio de 1920 (GACETA del 29) se clasificó como de beneficencia particular docente la "Fundación Silvestre Torroba", instituida en la misma villa de Vinuesa, disponiéndose (en cuanto a la que se refiere este expediente) que se procediera también a clasificarla:

Resultando que contra la citada Real orden interpusieron recurso contencioso-administrativo los Patronos de la "Fundación Silvestre Torroba", y en el la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia en 31 de Octubre de 1921, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada:

Resultando que en uno de los Considerandos de la aludida sentencia dice, textualmente, el alto Tribunal:

“Considerando que la propia Real orden combatida resuelve la cuestión que el demandante plantea como principal, al declarar en el último de sus Considerandos que, adscritos perpetuamente los inmuebles donados por Calonge al fin docente, con prohibición expresa de enajenarlos o gravarlos; y estableciendo el Patronato de vigilancia sobre ellos, constituyen incontestablemente una verdadera Fundación, prescribiendo, en consecuencia, que se proceda a clasificarla; declaración que no se hizo objeto del recurso, y que, por lo tanto, debe reputarse consentida y firme”:

Resultando que tramitado dicho expediente de clasificación se han cumplido en él cuantos requisitos señalan los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, dados los términos de la Real orden de 4 de Junio de 1920 y los de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1921, debe estimarse la donación Ramos Calonge como Fundación benéfico docente de carácter particular, comprendida, para todos sus efectos, dentro de los artículos 2.º y 4.º de la Instrucción antes citada:

Considerando que deben nombrarse Patronos a los designados por el instituidor, si bien en cuanto al pariente del mismo deberá acreditar serlo directo mediante testimonio de la correspondiente resolución judicial, a tenor de lo preceptuado en el artículo 33 de la repetida Instrucción del 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el causante los hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a propuesta de la Sección de Fundaciones, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Matías Ramos Calonge, en Vinuesa (Soria).

2.º Que se nombren Patronos de la misma a los designados por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, y

3.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Aurelio Romo Aldama, Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Elena Revuelta Revuelta Profesora de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra, encargada del desempeño de la plaza de Profesora de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Matías Agüero Profesor de Religión del Instituto local de Segunda enseñanza de Arceife de Lanzarote encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Lagunero Alonso Profesor de Geografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Literatura, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Becerril Madrueño Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Arceife de Lanzarote, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Historia Natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Nemesio Sabugo Gallego Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Santaló Profesor de Geografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Diego Galín Solís Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Ponferrada, encargado del desempeño de la

plaza de Geografía, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Gaitte Veloso Profesor de Geografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Aguilera Márquez Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Grandía Castilla Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Alfredo Robles Maza Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Ponferrada, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas.

Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Julio Sánchez Hernández Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Lorenzo Miranda Morán Profesor de Geografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrudejos, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Gandía Ribas Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblo Nuevo, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Fermín Rodríguez Losada Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Can-

gas de Onís, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Historia natural, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Alejandro Hernández Martín Profesor de Literatura del Instituto local de Segunda enseñanza de Cangas de Onís, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Latín, vacante en dicho Centro, con la remuneración de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ramón García Auxiliar de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Matemáticas, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Vilardebó Auxiliar de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Avilés, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Literatura, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 8 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio García Ruiz Ogarrío Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Villacarrillo, encargado del desempeño de la plaza de Profesor de Geografía, vacante en dicho Centro, con la remuneración anual de 2.000 pesetas. Este nombramiento será provisional y no dará derecho alguno hasta que las Cortes aprueben la correspondiente transferencia de crédito o concedan el solicitado con carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa solicitando autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimientos y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Catedrático numerario de Teoría matemática de los Seguros, vacante en la Escuela Central Superior de Comercio:

Presidente, D. José Alvarez Ude.

Vocales: D. Emilio Ruiz Tatay, don José Benítez Galán, D. Emigdio Rodríguez Piña y D. Gabriel Sanjuán Bergallo, Catedráticos numerarios de las Escuelas Central Superior de Comercio; Pericial de Comercio, de Vigo; Pericial de Comercio, de Oviedo, y Escuela Central Superior de Comercio, respectivamente.

Suplentes: D. Juan José del Junco Reyes, D. Enrique Pueyo Ramos, don Manuel González Hernández y don Francisco Jaén del Pino, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Cádiz, Alicante, Las Palmas y Málaga, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, y cumplidos los requisitos que señala la disposición de 10 de Julio de 1914,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder una prórroga de ocho meses a la pensión que le fué concedida a doña María del Carmen Martínez Sancho, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol en 27 de Noviembre de 1930, para que continúe en Alemania sus estudios de Geometría multidimensional con la asignación de 425 pesetas mensuales, quedando para todo lo demás sujeta a las condiciones determinadas en dicha fecha.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Avilés, referente a la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material en las estaciones de dicha localidad, con motivo de la huelga de brazos caídos sostenida por los marinos:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones se han formulado debidamente justificadas, análogas a la presente, han sido favorablemente resueltas previa la información oportuna que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen, son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las mismas durante el período de duración de las huelgas de que se trata, lo que constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonen los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados por las expediciones consignadas a la estación de Avilés, durante el período de duración de la huelga.

Segundo. Se exime a la Compañía del Norte del cumplimiento de los plazos de transporte en las expediciones consignadas a la referida estación, si por causa de la citada huelga no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

Tercero. De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia, respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones se fija como plazo de exención el comprendido entre el 11 al 15 de Septiembre próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Octubre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de los Comités paritarios de Agua, Gas y Electricidad, Industrias de la Construcción, Industrias Químicas y Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Málaga, ha formulado D. José Leandro Herraiz,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERCO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Profesores de Orquesta, afecto a la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, y las designaciones realizadas por la Asociación de Profesores de Orquesta y Música de esta capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del expresado Comité a D. Enrique Portales Medina, D. David Kriales Ugarte, D. Otilio Romanos Fernández, don Moisés Aranda Callen y D. Humberto Gabrielli Corrochano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida por la Sociedad "La Obrera Agrícola", filial de la "Mutual Obrera", de Tálaga (Badajoz), a la que acompañan el Reglamento de su constitución en Sociedad legal, Estatutos de su agrupación para la explotación de predios rústicos en arrendamientos colectivos y certificación del Secretario, acreditando la veracidad el Alcalde, de los socios que la componen, según indica el Decreto de 19 de Mayo de 1931 y el Reglamento para su aplicación de 8 de Julio del mismo año; y teniendo en cuenta que, tanto la certificación de constitución como los demás do-

mentos, se encuentran por completo dentro de lo ordenado por la ley, sin existir contradicción alguna en ninguno de sus artículos, este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento, autorizándose a esta Sociedad para que pueda celebrar contratos de arrendamientos colectivos, con arreglo a lo dispuesto, debiendo ser publicada esta aprobación en la GACETA y trasladada al *Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos cursados por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y D. Narciso Mauri Vidal y otros industriales, comerciantes y labradores de Esparraguera:

Considerando que en la instancia del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, después de la afirmación de que el señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria aprobó, en 1924, unas tarifas de aplicación a los consumidores de la entidad revendedora de energía eléctrica Fuerza y Alumbrado, S. A., de Manresa, sin sujetarse a los trámites prevenidos por el Real decreto de 12 de Abril del antes citado año, se sienta la de que "el servicio oficial de Verificadores de contadores eléctricos de la provincia (Barcelona) ha venido ejerciendo su misión sin prestar la debida atención a las protestas que han sido hechas a las Autoridades locales ante los atropellos de que los agricultores han sido objeto de parte de determinadas Empresas de suministro y reventa de energía eléctrica, y sin tener presente lo que determina el artículo 1.º, por no citar otros de las instrucciones reglamentarias que ordenan el funcionamiento de dicho servicio":

Considerando que la petición, condensada al final de su escrito, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro de que se examine la instancia que con fecha 30 de Agosto del pasado año suscribió D. Narciso Mauri Vidal, y que en la actualidad hacen suya los agricultores y el Sindicato Agrícola de Esparraguera, instancia que decía literalmente en su *suplico*: "Que se proceda en justicia para impedir las

extralimitaciones denunciadas, disponiendo, al juzgarlo pertinente, una severa revisión de lo practicado durante la Dictadura con relación al trámite de resoluciones recaídas en las peticiones de tarifas de aplicación exigidas por las Empresas suministradoras de energía eléctrica a los consumidores de las mismas; procurando, al no oponerse ninguna consideración, dejen de intervenir, si se decreta la revisión que se interesa, los funcionarios que han actuado en el trámite de peticiones de las referidas tarifas y en la tramitación de las diversas reclamaciones presentadas durante el régimen dictatorial; escuchando las manifestaciones de una representación de los consumidores; y disponer, en su día, el reintegro a los perjudicados de todas aquellas cantidades, acrecidas por el interés legal, que resulten de la revisión interesada, y que fueron exigidas ilegalmente", y fué resuelta por Real orden de 7 de Octubre, en la que se desestimaba lo pedido por las razones siguientes:

Primera. Porque en realidad lo que el Sr. Mauri pretendía era remover un asunto sobre legalidad de unas tarifas de suministro de energía definitivamente decidido por Real orden de 18 de Junio de 1928, cuya disposición tomó por base los informes técnicos y particulares que en el expediente de su razón obran.

Segunda. Porque sobre dicha Real orden había promovido el reclamante el oportuno recurso contencioso-administrativo, y contra una disposición recurrida nada puede, legalmente, intentar la Administración, de cuyo ámbito jurisdiccional ha salido el asunto.

Tercera. Porque el reclamante sólo podía ser atendido por su propia representación y no por la de los consumidores de energía eléctrica, que no acreditaba en la forma con que ante la Administración se ejercían derechos ajenos; y

Cuarta. Porque formulándose en el curso de la instancia cargos contra un Ministro de los que pudiera derivarse su responsabilidad por vulneración de lo legislado y siendo el conocimiento de estas denuncias de la competencia de las Cortes, según el título quinto, artículo 45 de la Constitución, sólo ante ellas podía exponer su demanda.

Considerando que, aun aceptadas, por no haberse rebatido con argumentos técnicos, las conclusiones de los informes facultativos que en la parte expositiva de la Real orden de 18 de Junio de 1928 se reprodujeron, el señor Mauri, el "Instituto Agrícola Catalán de San Isidro" y las personas que ahora recurren al Ministerio pudieron acu-

dir, inmediatamente que conocieron la pretendida lesión de sus intereses, a la Junta de Abastos para que, conforme al artículo 7.º del invocado Real decreto de 12 de Abril de 1924, este organismo, usando de la facultad que se le concedía, y que disfrutó hasta que por Real decreto de 6 de Marzo de 1930 se reorganizaron los servicios de abastos, creándose las Secciones provinciales de Economía en los Gobiernos civiles, propusieran al Ministerio la reducción de las tarifas de las Empresas suministradoras de energía a Esparraguera:

Considerando que al reproducir los comerciantes, industriales y agricultores de Esparraguera el documento que dirigieron a la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, el 16 de Enero último, se concretan las mismas pretensiones del "Instituto Agrícola Catalán de San Isidro", con referencia a las que fueron desestimadas a D. Narciso Mauri Vidal por los motivos o fundamentos legales explicados en el segundo de estos considerandos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las instancias del "Instituto Agrícola Catalán de San Isidro" y de D. Narciso Mauri Vidal y otros industriales, comerciantes y labradores de Esparraguera formuladas contra los asuntos, ya resueltos y que causaron estado, sobre legalidad de las tarifas de la Empresa "Fuerza y Alumbrado", S. A., de Manresa, y pretendidas derivaciones de responsabilidad por lo actuado administrativamente en estos asuntos.

2.º Que por separado se instruyan las diligencias conducentes a investigar cuanto hubiera de cierto en las imputaciones hechas por el "Instituto Agrícola Catalán de San Isidro" al personal encargado del servicio de verificación de contadores eléctricos en Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 18 de Septiembre último dirige a este Ministerio el Consejo Superior del Patronato de Protección a la Mujer, y teniendo en cuenta que dicho Patronato fué crea-

do en sustitución del Patronato Real para la revisión de trata de blancas, el cual ya disfrutaba de franquicia postal, he tenido a bien conceder a dicho organismo el uso de franquicia postal para la expedición de correspondencia que recíprocamente se dirijan las Juntas directivas, locales y provinciales del referido Patronato, siempre que en su expedición se cumplan las disposiciones del artículo 42 del Reglamento para el régimen y servicio de Ramo de Correos, lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908 y las reglas y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1920.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Ministro de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrecilla de Caneiros se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castellote se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montalbán se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belchite se halla vacante, por excedencia de D. Diego Ramírez Simón, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bisbal se halla vacante, por promoción de D. Juan Bruses y Vives, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta

días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

TRIBUNAL SUPREMO

PRESIDENCIA

Circular.

Al conocer la Sala quinta de este Tribunal de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones de los Tribunales industriales ha observado diversidad de criterios en cuanto al emplazamiento de las partes, diligencia a veces omitidas y otras practicadas, pero fijando plazos distintos. Quizás esta disparidad de criterios nace de dudas sobre la pertinencia de aplicar las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que tienen carácter supletorio, y el silencio o la omisión que, respecto al emplazamiento, guarda el Código del Trabajo.

Entiende esta Presidencia, después de oír el parecer de la Sala de Gobierno, que el emplazamiento tiene aspecto sustantivo, aun dentro de la adjetividad del procedimiento y que tal diligencia nunca puede omitirse, sin perjuicio de armonizarla con el Código del Trabajo, como función propia interpretativa de la Sala quinta; pero esta libertad no excluye la conveniencia, y aun necesidad de dar unidad a las actuaciones judiciales en tan interesante aspecto y para tal finalidad, en lo sucesivo, y en todo caso, el emplazamiento de las partes deberá hacerse por el término de cuarenta días que la ley Procesal civil estatuye para los recursos de casación por infracción de ley, pues el de quince, que señala para el de quebrantamiento de forma, es inaplicable al caso, porque la diferencia entre uno y otro recurso es notoria en la materia propiamente civil en cuanto al Tribunal donde se interponen, pero en los reglados por el Código del Trabajo es el mismo el Tribunal ante quien se interponen ambos.

Consecuencia de los razonamientos antes expuestos cuidarán celosamente los Presidentes de los Tribunales industriales y Jueces de primera instancia que antes de remitir los autos a este Tribunal se emplace a las partes por el término de cuarenta días.

Del conocimiento de esta circular, que publicará la GACETA DE MADRID, se servirán V. SS. acusar recibo a esta Presidencia.

Madrid, 24 de Octubre de 1931.—Diego Medina García.

Señores Presidentes de Tribunales Industriales y Jueces de primera instancia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que previene el artículo 8.º del vigente Estatuto

to de Porteros y por convenir así al mejor servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que Juan Manuel Díaz Acevedo, Portero cuarto con destino en el Museo Arqueológico Nacional, pase a prestar sus servicios en la Secretaría de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Gobierno de la República, Ordenador de Pagos de la misma y Jefes de los Centros a que se refiere la presente Orden.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Pascual Cervera y Jácome, en solicitud de autorización para utilizar unos terrenos de la zona marítimoterrestre del puerto de Algeciras, con el fin de defender una casa de su propiedad del embate del mar:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Algeciras, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Algeciras, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la concesión se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y representa un beneficio para la urbanización de aquella zona,

Este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Pascual Cervera para ocupar terrenos de la zona marítimoterrestre en la playa de Algeciras, a espaldas de la casa de su propiedad, núm. 33 de la calle del Muero, en la superficie que determina el acta de deslinde.

2.ª En toda la longitud de la parte exterior de las superficies que señala dicha acta y con arreglo al proyecto presentado, construirá un camino de servicio y vigilancia de la zona marítima que será propiedad del Estado, pero cuya conservación y reparación correrá a cargo del propietario.

3.ª Este camino, propiedad del Estado, será de uso público, y para que se pueda transitar por él y por la pla-

ya el peticionario tiene la obligación de construir de fábrica en su extremo Norte, una escalera que permita un fácil acceso de la playa al camino y viceversa, en tanto se prolongue el camino por dicho lado.

4.ª El peticionario someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto de la fachada que haya de construir frente al expresado camino, a fin de que tenga las proporciones y el adorno que a su situación corresponda, en relación con las edificaciones futuras y con el debido aspecto desde el puerto y la bahía.

5.ª Como uno de los fundamentos de la petición es el de higienizar esa parte de la playa, queda absolutamente prohibido al concesionario verter al mar las aguas sucias y las ecretas de las casas, que irán a verter a las alcantarillas municipales que pasen por la calle.

6.ª En caso de faltar el consentimiento de la propietaria colindante, el dar comienzo a las obras, la concesión quedará circunscrita a la parte correspondiente a la casa de D. Pascual Cervera, para que no resulte limitada aquélla en sus derechos por esta concesión y pueda, si lo desea, solicitar por sí la de la zona inmediata a su casa.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Algeciras, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

8.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Algeciras, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

10.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

11.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras.

12.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

13.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14.ª Cuando como consecuencia de obras ejecutadas con fondos del Estado o mixtos proceda imponer canon u otra forma de retribución, con arreglo

a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, la cuantía correspondiente será propuesta por la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto y sometida a la aprobación competente.

15.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no dará derecho alguno sobre los terrenos que se ganen al mar, los que continuarán formando parte de la zona marítimoterrestre, quedando de uso público cuando termine la concesión.

16.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta del Puerto de Algeciras, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 30 de Septiembre del corriente año, me comunica la siguiente Orden:

“Ilmo. Sr.: Para llevar a cabo el gran impulso que se suponía habían de tomar las obras hidráulicas con la creación de las Confederaciones Hidrográficas, y considerando necesario resolver previamente uno de los principales problemas que se presentan en este género de obras, cual es el de tener un conocimiento lo más perfecto posible de las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno en que se han de emplazar aquéllas, se creó por Real orden de 3 de Noviembre de 1926 una Comisión permanente de Estudios geológicos para la Construcción de Obras hidráulicas, que, como su nombre indica, había de dictaminar respecto a las condiciones geológicas del emplazamiento de tales obras.

Dicha Comisión ha realizado con acierto la labor que en cada caso se le encomendó, pero hay que reconocer que su existencia no es sino la supervivencia de un organismo que puede y debe ser suprimido, ya que existe en el Instituto Geológico una Comisión encargada de emitir los informes que se estimen necesarios a aquellos fines y, en último término, siempre podrá designarse una Comisión especial que informe respecto a las condiciones geológicas del terreno en las obras cuya

importancia y urgencia lo requiera por no ser concluyentes los resultados de los sondeos y ensayos de impermeabilidad, que siempre se han de efectuar en esta clase de obras, obteniendo de esta suerte mejor rendimiento en el servicio que ha de prestarse.

Por los motivos expuestos.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Queda disuelta la Comisión nombrada por Real orden de 3 de Noviembre de 1926 para el estudio geológico de los terrenos en que se proyecten construcciones de obras hidráulicas.

2.º Antes del 15 de Noviembre próximo la referida Comisión deberá entregar terminados a la Dirección general de Obras públicas todos los informes para los cuales hubiese ya efectuado el reconocimiento del terreno, devolviendo las demás órdenes de estudios que estuviesen sin realizar. Los expedientes y documentación de dicha Comisión quedarán en el Archivo de la Jefatura de Sondeos.

3.º Siempre que para el estudio y conocimiento de las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno en que se proyecte la construcción de obras hidráulicas en general y en especial de los grandes pantanos incluidos o que se incluyan en los planes de obras hidráulicas del Estado, considere el Ingeniero encargado de la redacción del proyecto o de la ejecución de las obras que no bastan los sondeos, que practicará en todos los casos la Jefatura de Sondeos, sino que precisa el asesoramiento de personas de reconocida competencia en materias geológicas para dictaminar acerca de aquellos extremos, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, la que, previo informe del Ingeniero Jefe, si reconoce la necesidad de dicho asesoramiento, lo solicitará de la Comisión del Instituto Geológico encargada de emitir estos dictámenes, o bien de la que este Instituto proponga especialmente para el caso, previo reconocimien-

to del terreno, de los puntos en que se han practicado sondeos y de los testigos de los mismos. Si la referida Comisión considera insuficientes los sondeos practicados podrá proponer que, por la Jefatura de Sondeos anteriormente mencionada, se practiquen otros complementarios en los puntos que aquella señale y hasta la profundidad que la misma indique.

4.º La Comisión asesora, antes de realizar el servicio encomendado, presentará a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el presupuesto de los gastos que por todos conceptos ha de originar la emisión de dictamen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20